



Quito, D. M., 06 de noviembre de 2014

SENTENCIA N.º 195-14-SEP-CC

CASO N.º 1882-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad.-

Comparece el señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, por sus propios y personales derechos y presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 02 de agosto de 2012, las 12h16, por el juez del Trabajo de Cotopaxi, dentro del juicio laboral No. 0196-2011.

El 26 de noviembre de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en relación a la presente causa, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 20 de marzo de 2013, la Sala de Admisión integrada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, María del Carmen Maldonado Sánchez, y Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1882-12-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien mediante auto de 02 de septiembre de 2014 a las 08h01, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia a las partes procesales.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, por sus propios y personales derechos, en lo principal, manifiesta:

Que el señor Juan Fredy Solarte Mera, alegando falsamente la existencia de un supuesto despido intempestivo demandó el pago de indemnizaciones laborales que ascendía a la cantidad de quince mil dólares de los Estados Unidos de América. Sostiene, que el actor, en su demanda laboral, ha señalado que la citación debía efectuarse: "(...) en su lugar de trabajo, que lo tiene ubicado en el sector rural Zona Uno de la parroquia y Cantón La Maná mediante atento deprecatorio al Juzgado de lo Civil del Cantón La Maná, lugar que indicaré al señor secretario del despacho en mención sin perjuicio (sic) de citarlo en el lugar que fuere encontrado personalmente".

Considera que la demanda propuesta fue aceptada a trámite el 01 de agosto de 2011, por el juez del Trabajo de Cotopaxi (con asiento en la ciudad de Latacunga), quien ha ordenado citarle mediante deprecatorio enviado al señor juez de lo Civil del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi. Manifiesta, que una vez que el deprecatorio llegó al funcionario citador del cantón La Maná, este ha practicado la citación de la demanda mediante boletas, cuyo texto de la razón de citación indica: "En el sector rural zona uno, perteneciente al cantón la Maná, hoy lunes cinco de septiembre del dos mil once, a las dieciséis horas cincuenta y seis minutos (...) CITO con la copia de la demanda y auto en ella recaída al señor JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO, por primera boleta que por no estar presente la entrego al señor Freddy Alcívar, mecánico de la hacienda del demandado, **EN SU CASA DE HABITACION** ubicada en el sector antes referido, inmueble sin número, dejándole la copias de ley, le prevengo de la obligación que tiene de señalar casillero judicial en la ciudad de Latacunga, para sus posteriores notificaciones y asistir a la audiencia preliminar de conciliación y contestación a la demanda y formulación de pruebas, en la fecha señalada para el efecto, o con su abogado defensor debidamente acreditado con poder especial que contenga cláusula especial para transigir, recibe conforme. Lo Certifico" (sic).

Asume que a través de este acto citatorio se evidencia incontestablemente, que la demanda nunca se citó ni en su domicilio, ni en su habitación, sino en la casa de habitación de uno de los ex trabajadores que laboraron para su persona, en un lugar donde él no realizaba ninguna actividad económica, por lo que ni siquiera es válido el argumento de haberse requerido la citación en el "lugar de trabajo" ya que nadie trabajaba en el lugar donde se dice haberlo citado y que tampoco es legal citar a una persona en el lugar de trabajo. Aduce, que este hecho le causó total indefensión, impidiéndole ejercer su derecho constitucional a la legítima defensa, debido a que se siguió un proceso judicial en base a una citación ilegítima e ilegalmente practicada en franco perjuicio de sus garantías constitucionales.

Manifiesta que la evidente y mala fe con la que actuó Juan Fredy Solarte Mera (que condujo equivocadamente a que el juez del Trabajo de Cotopaxi acepte la pretensión del demandante) se demuestra también con el hecho de que el actor, al

tiempo de haber propuesto en su contra un juicio laboral en la ciudad de Latacunga, propuso paralelamente y casi al mismo tiempo en calidad de firmante y demandante del Comité Especial de Trabajadores de la exportadora P.CH.G., una acción legal colectiva de trabajo en su contra, presentada el 1 de junio de 2011, ante el inspector del Trabajo del cantón Quevedo, en cuyo pliego de peticiones textualmente solicita: "CITACIONES Y NOTIFICACIONES.- Al demandado señor PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO, en su calidad de propietario de exportadora P.CH.G., por sus propios derechos y por los que representa de la referida exportadora de lo notificará en la misma HACIENDA QUE ESTÁ UBICADA EN LA ENTRADA DE LA HACIENDA (SIC) SAN JUAN, SECTOR LA SOYA A MANO IZQUIERDA, JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, lugar que personalmente indicaremos a su autoridad o al actuario del despacho, sin perjuicio de notificarlo en el lugar donde se lo encuentre al momento de cumplir con esta diligencia".

Así, considera que se ha evidenciado la maliciosa y temeraria intención del actor de distraer e inducir deliberadamente a error a las autoridades judiciales y administrativas al presentar demandas y acciones en distintos lugares, señalando, para ello, diferentes lugares como supuestos domicilios del suscrito compareciente —en distintas jurisdicciones— con el único fin de conseguir dejarle en total y absoluta indefensión.

Añade, que lo extrañamente curioso e inexplicable es que el mismo juez del Trabajo de Cotopaxi, en otras acciones laborales propuestas en su contra por terceras personas (que contienen el mismo texto, tipo y tamaño de letra y que solo difieren en cuanto a los datos referentes al demandante) con las mismas pretensiones que ha perseguido el señor Juan Fredy Solarte Mera, ha dictado auto de nulidad ordenando reponer el proceso al momento de la citación de la demanda.

Manifiesta que el juez del Trabajo de Cotopaxi no solo tramitó un proceso que nació viciado hasta concluirlo con una ilegal sentencia condenatoria en su contra, sino que ha conducido al inicio de la ejecución de la inconstitucional sentencia, disponiendo medidas cautelares reales respecto de varios bienes de propiedad del suscrito accionante. En estas circunstancias, considera que la sentencia dictada por el juez del Trabajo de Cotopaxi vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso, a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a la motivación, a recurrir del fallo, entre otros.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio del accionante, la sentencia que se impugna en su parte pertinente, dice:



(...) JUZGADO DE TRABAJO DE LATACUNGA. Latacunga, jueves 2 de agosto del 2012, las 12h16. VISTOS: (...) "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", se acepta parcialmente la demanda y se dispone que el señor JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO en su calidad de Representante Legal de la exportadora P. CH. G., así como por sus propios y personales derechos, pague al señor JUAN FREDDY SOLARTE MERA, la cantidad de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (USD. 18.654.48), más los intereses que serán calculados una vez que se ejecutorie la sentencia.- Con costas, conforme al artículo 588 inciso segundo del código del trabajo.- En quinientos dólares se regulan los honorarios del Abogado patrocinador de la parte actora.- Léase y notifíquese.- (...).

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado activo es que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare que se han vulnerado sus derechos constitucionales y ordene su reparación integral, y que para tal propósito mediante sentencia se anule y se deje sin efecto legal alguno la sentencia dictada el 02 de agosto del 2012, por el juez del Trabajo de Cotopaxi, dentro de la causa N.º 2011-0196 y se disponga la nulidad del referido proceso judicial hasta antes de practicada la citación de la demanda.

Contestaciones a la demanda

Comparece el doctor Edison Marcelo Jácome Freire en su calidad de juez de la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Latacunga –antes Juzgado del Trabajo de Cotopaxi–, quien, respecto de la presente acción extraordinaria de protección en lo principal, señala:

Que el legitimado activo Jaime Chiriboga Guerrero fue demandado en veinte y tres causas laborales y que en algunas de ellas, como en el caso del juicio laboral materia de la presente acción jurisdiccional constitucional, no compareció en su condición de demandado, tramitándose dicho proceso en rebeldía y terminando en sentencia mediante la cual se aceptó parcialmente la demanda, mientras que en otras causas si compareció y ejerció su defensa siendo algunas rechazadas en sentencia, conforme a las realidades procesales de cada causa.

Manifiesta que de los veinte y tres procesos seguidos en contra del hoy accionante, en cuatro de ellos dictó auto de nulidad, esto es, en las causas: 176-2011, resorteada, actual 434-2013; 177-2011, resorteada, actual 339-2013; 178-2011, resorteada, actual 382-2013; 219-2011, resorteada, actual 378-2013. Que los autos de nulidad en el caso de las tres primeras causas se ejecutoriaron porque la parte actora apeló fuera del término legal respectivo y que consecuencia de ello no se

pudo conocer el criterio de la instancia superior, esto es, la Sala de lo Civil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, no obstante, en la causa laboral N.º 219-2011, resorteada, actual N.º 0378-2013, propuesta por la señora Gloria Vergara Zabala en contra de la exportadora P.CH.G., y de sus representante legal el señor Jaime Chiriboga Guerrero en su calidad de gerente general, al haber sido apelado dentro del término legal conoció la Sala de lo Civil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, quien básicamente resolvió que la citación realizada al demandado cumplió con los parámetros legales –boletas entregadas en “la casa de habitación del demandado” Jaime Chiriboga Guerrero y entregadas a su dependiente, el mecánico de la hacienda Freddy Alcívar– por lo que no existió razón para declarar la nulidad solicitada, acogió el recurso interpuesto, revocó el auto impugnado y dispuso que se continúe con la sustanciación de la causa.

Considera que de conformidad con la resolución antes referida y aplicando los principios constitucionales de eficacia, celeridad y economía procesal establecidos en el artículo 169 de la Constitución de la República, los principios de eficacia y eficiencia que rigen a la administración pública, de acuerdo al artículo 227 de la misma Norma Suprema, además de los artículos 325 hasta el 333 del texto Constitucional que rigen el derecho al trabajo, se desprende que los jueces laborales deben proceder con hermenéutica jurídica y amplio sentido social para dar continuidad a todos los demás procesos laborales como correspondía hacerlo, entre ellos, el que es motivo de la presente acción, reconociendo que la lentitud en la sustanciación de los procesos constituye una clara denegación de justicia, sin que ello implique una merma de las garantías del debido proceso, además, tomando en cuenta que el papel de los jueces dentro del nuevo marco constitucional es activo, ya no son convidados de piedra tendientes a demorar los procesos.

Refiere finalmente que no hay lugar a los presuntos criterios cambiantes y contradictorios a los que hace alusión el legitimado activo, porque tan solo se ha remitido a dar cumplimiento lo resuelto por la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

Por otra, comparece el Abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien únicamente ha dado a conocer la casilla constitucional para recibir sus posteriores notificaciones en la presente causa.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, de la acción constitucional en contra de la sentencia dictada el 02 de agosto de 2012 a las 12h16, por el juez del Trabajo de Cotopaxi, dentro del juicio laboral N.º 0196-2011.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del artículo 439 del mismo cuerpo legal, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

A efectos de resolver la presente demanda de garantía constitucional preliminarmente cabe establecer, cuál es el contenido y alcance de la acción extraordinaria de protección. Se ha definido a esta acción como el mecanismo constitucional de garantía jurisdiccional contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en las cuales se evidencien o se desprendan vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión.

La acción extraordinaria de protección por su naturaleza no debe ser asimilada como acceso a una instancia ulterior por el contrario, se trata como se ha dicho, de una garantía jurisdiccional mediante la cual se otorga facultades a la Corte Constitucional para pronunciarse privativamente en los casos en los que se hubieren vulnerado derechos constitucionales en el trámite ordinario de la tutela judicial. En este escenario, a través de la acción extraordinaria de protección, la



Corte Constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida de naturaleza constitucional y de ser el caso, está obligada a declarar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales dentro del caso concreto y de forma correlativa ordenar su inmediata reparación integral.

Cabe insistir, la acción extraordinaria de protección, dentro de su objeto, procede contra sentencias o autos definitivos en los que se compruebe afectación o quebrantamiento por acción u omisión, de derechos reconocidos en la Constitución. Si bien la acción extraordinaria de protección no está revalidada como un recurso para acceder frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria, si procede cuando en el desarrollo y resolución de un determinado proceso judicial se compruebe fácticamente la vulneración de uno o varios de los derechos constitucionales, especialmente del debido proceso.

La garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuese atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Al respecto, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha expresado:

El objeto de esta acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional¹.

La intervención de la Corte Constitucional se remite al conocimiento de cuestiones exclusivamente constitucionales y no al análisis y resolución de cuestiones de legalidad que configuran materia de la justicia ordinaria, por lo que la activación de la acción extraordinaria de protección, no debe relacionarse como una “nueva instancia judicial”. La Corte Constitucional está en la obligación de verificar y asegurar que los procesos judiciales, se desarrollen con sujeción a las normas constitucionales, en particular, para precautelar el debido proceso constitucional.

Determinación del problema jurídico a resolver

En el presente caso, la Corte Constitucional examinará si la sentencia dictada el 02 de agosto de 2012 a las 12h16, por el juez del trabajo de Cotopaxi, dentro del juicio laboral N.º 0196-2011, tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, caso N.0202-10-EP, sentencia N.º 0047-12-SEP-CC.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso y enunciarlo de la siguiente manera:

La sentencia dictada el 02 de agosto de 2012 a las 12h16, por el juez del Trabajo de Cotopaxi, dentro del juicio laboral N.º 0196-2011, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa?

Resolución del problema jurídico

La sentencia dictada el 02 de agosto de 2012 a las 12h16, por el juez del Trabajo de Cotopaxi, dentro del juicio laboral N.º 0196-2011, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa?

En el presente caso, la pretensión del legitimado activo se refiere a que se deje sin efecto la sentencia dictada el 02 de agosto de 2012 a las 12h16, por el juez del trabajo de Cotopaxi, dentro del juicio laboral N.º 0196-2011, porque a su criterio, no fue citado en legal y debida forma con el contenido de la demanda laboral y el auto de calificación de esta, razón por la cual –considera– se le privó de realizar un ejercicio real de sus derechos constitucionales en particular, del derecho a la defensa.

Para efectos de la resolución del caso *in examine*, previamente resulta indispensable determinar que el debido proceso adquiere el carácter garantista, en tanto, otorga a las personas las facultades dotadas de seguridad para participar de manera adecuada y eficaz en los procedimientos judiciales y administrativos del Estado constitucional de derechos, a efectos de realizar argumentaciones, afirmaciones, aportar prueba y rebatir los argumentos de las otras partes. En este sentido, el debido proceso cumple el papel de derecho instrumental puesto que se erige en el mecanismo de protección de otros derechos fundamentales a fin de otorgar seguridad, tutela, protección para quien es o tiene la posibilidad de ser parte en un determinado proceso judicial o administrativo.

El derecho a ser oído y a ser parte de un proceso con todas las garantías, incide progresivamente sobre los efectos del debido proceso, en razón que, de ser un proceso legal, se innova en un proceso constitucional, en tanto se perfila hacia los deberes jurisdiccionales que se deben observar para acceder a un resultado objetivo más justo. En estas circunstancias, el debido proceso se convierte en el derecho a obtener justicia dentro de un específico procedimiento judicial o administrativo a cuyo objetivo se



accede mediante la superación de las falencias que impiden su efectivización y en donde debe prevalecer la aplicación de los principios por sobre las reglas².

Por otra parte, el debido proceso sustancial se instituye en la garantía reservada para limitar las actuaciones al poder, en particular, para imposibilitar que cualquier decisión de la autoridad amenace, afecte o vulnere algún derecho constitucional y por lo tanto adquiera el carácter de ilegítima. Vale decir, el debido proceso sustancial promueve efectos de prevención para controlar que el Gobierno (administración y legislación) no se exceda en la discrecionalidad y por el contrario se fortalezca y aplique el principio de razonabilidad³.

Esencialmente, el debido proceso representa el conjunto de garantías a través de las cuales se busca que los jueces y demás autoridades administrativas, en el conocimiento y resolución de un determinado proceso, respeten y garanticen las mínimas reglas de orden sustantivo y adjetivo, a efectos de proteger los derechos e intereses de las partes involucradas. En este contexto, el debido proceso tiene una extensión de derecho de defensa, en tanto está destinado a otorgar protección a las personas contra arbitrariedades, abusos y extravíos de los jueces y autoridades administrativas que vulneren los derechos e intereses legítimos de aquellas. En síntesis, el debido proceso es el límite material al posible ejercicio arbitrario, ilegal e inconstitucional de las autoridades estatales, razón por la que se constituye en el mecanismo que garantiza el acatamiento de los jueces y autoridades al sistema de reglas señalado por el Estado constitucional.

Sobre la base de los criterios expuestos y remitiéndonos a los hechos fácticos constantes en el caso *sub judice*, trasciende advertir, que a fs. diez (10) y vuelta del proceso laboral ordinario constan las razones de citación realizadas por el funcionario citador con la demanda y auto de calificación al señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, las mismas que están fechadas con 5, 7 y 8 de septiembre de 2011, respectivamente, en cuyas actas de citación se hace constar similarmente el siguiente texto: (...) CITO con la copia de la demanda y auto en ella recaído al señor JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO, (...) que por no estar presente le entrego al señor. Freddy Alcívar, mecánico de la hacienda del demandado, en su casa de habitación ubicada en el sector antes referido, inmueble sin número, dejándole las copias de ley (...)"

Al respecto, el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil establece: "(...) Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y de las providencias recaídas en esos escritos". En el mismo cuerpo legal, el artículo 77 dispone: "(...) Si no se encontrare a la persona que debe

² GOZAINI, Osvaldo; Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso; Rubinzal-Culzoni Editores; Buenos Aires; 2004; Págs. 25, 28 y 29.

³ GOZAINI, Osvaldo; Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso; Rubinzal-Culzoni Editores; Buenos Aires; 2004; Pág. 171.

ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido de pedimento, la orden o proveído del juez, y la fecha que se hace la citación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o el citador, sentará la diligencia correspondiente. La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella, por cualquier motivo no lo hiciere, el funcionario respectivo, sentará la razón del caso y la suscribirá”.

De acuerdo a los postulados normativos antes enunciados, es evidente que el acto de citación está revestido de capital importancia, en razón de que se trata de uno de los actos procesales que garantizan el normal desarrollo procesal y los derechos de las partes procesales de acuerdo con las pretensiones expuestas en el proceso administrativo o judicial.

Así, resultan incontrastables las normas legales que se refieren al acto de la citación, cuyo objeto radical es que, de forma legal y legítima, se le haga conocer a la parte demandada las pretensiones de la parte actora expuestas en la demanda inicial, conforme así lo establece el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil. En este contexto, el artículo 77 del referido cuerpo legal, es lo suficientemente claro y enfático respecto de su disposición de que, en caso de que no se encontrare la persona que debe ser citada, esta se hará en el lugar de su correspondiente habitación, mandato legal que jamás fue cumplido por el funcionario citador, en razón de que conforme se evidencia de las actas, las tres boletas de citación fueron entregadas en la casa de habitación del señor Freddy Alcívar, quien nada tenía que responder en el proceso judicial laboral, por no ser parte procesal.

Cabe indicar que por expresa petición del actor del juicio laboral, el juez del Trabajo de Cotopaxi dispuso que al señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, por sus propios derechos y por lo que representa en su calidad de gerente general y representante legal de la exportadora P.CH.G., sea citado en su lugar de trabajo, mediante atento deprecatorio enviado al juez de lo Civil del cantón La Maná, Provincia de Cotopaxi, es decir, que a través de este ordenamiento judicial se pretendió consolidar la pretensión de la parte actora del juicio laboral, respecto de la citación a la parte demandada. Conviene referir que el actor del juicio laboral solicitó que la citación a la parte demandada se realice en su lugar de trabajo, sin perjuicio de hacerlo de forma personal en el lugar en que fuere encontrado, de lo que se colige que implícitamente el demandante aceptaba la poca o casi ninguna referencia de habitualidad o continuidad del demandado en ese lugar señalado como “de trabajo”.

Efectivamente, al no haber sido citado el legitimado activo Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, de manera legal, con el contenido de la demanda laboral y su calificación, se incurrió en la vulneración del derecho constitucional a la defensa, concebido este como el principio jurídico procesal o sustantivo y parámetro esencial en el que se


sustenta el debido proceso, mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo dentro de un determinado proceso judicial o administrativo y en el que correlativamente se le concede la oportunidad para ser escuchado y para hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Las irregularidades constantes en el proceso de citación en el juicio laboral iniciado en contra del hoy accionante, transgredieron el derecho de orden constitucional y supranacional a la defensa, mediante el cual se determina que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo del proceso legal y que además se equilibre, en lo posible, las facultades que tienen los sujetos procesales actor y demandado, en relación a la contradicción de pruebas de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y a impugnar las decisiones legales que le sean contrarias.

El derecho a la defensa, establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República determina su carácter universal e inviolable que garantiza a todos los sujetos procesales el respeto a sus intereses y pretensiones dentro del proceso, en el caso *in examine*, del accionante Jaime Patricio Chiriboga Guerrero. Cabe indicar, que al no haber sido citado de forma legal el hoy accionante con la demanda laboral, se obstaculizó que este tenga acceso personal y oportuno a las diligencias preliminares, sumarias o en la causa, que le permitieran conocer los cargos y los medios de prueba que los sustentaban; no consiguió ejercitar su derecho de contradicción, aportar los medios de prueba que desvirtúen los cargos formulados, pedir la práctica de pruebas y participar en su producción, como tampoco tuvo acceso a recibir sus notificaciones de forma oportuna de las providencias dictadas en el juicio laboral, y de considerarlas pertinentes, recurrir a la impugnación. En este sentido, al legitimado activo Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, no se le garantizó la posibilidad de sustentar en forma argumentada cada una de sus posibles pretensiones y de la misma forma objetar las argumentaciones expuestas por la parte contraria en beneficio de las enunciadas por su parte.

La vulneración del derecho a la defensa del señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, al no habérselo citado legalmente con la demanda laboral, también tiene incidencia en la afectación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en razón de que se vulneró el derecho de acceso a la justicia y a la protección efectiva de los derechos y garantías constitucionales del legitimado activo.

Precisamente, debe tomarse en consideración que el ejercicio efectivo de acceso a la justicia es el requisito esencial de un sistema legal igualitario moderno, destinado a garantizar los derechos constitucionales y humanos. Este derecho demanda la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz para alcanzar los objetivos que pretende la seguridad jurídica, es decir, para evitar la vulneración a la seguridad del ordenamiento constitucional y cuya consecuencia es dotar a las personas de la certeza



para contar con jueces competentes que le defiendan, protejan y tutelen sus derechos, evitando recurrir de forma incesante a las formalidades legales⁴ lo cual, simplemente, no ha ocurrido en el presente caso.

Se colige entonces, que la citación realizada al demandado Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, dentro del juicio laboral N.º 0196-2011, sustanciado en el Juzgado del Trabajo de Cotopaxi, no se efectuó conforme a las pertinentes normas adjetivas estipuladas para el proceso de citación, en virtud de lo cual, se deduce que este acto procesal adoleció de serias irregularidades, las mismas que se tradujeron en las vulneraciones de derechos constitucionales, antes enunciadas.

Además, vale decir, que en la sentencia materia de la impugnación, el juez no ha realizado ninguna observación y mucho menos advertido la irregularidad presentada dentro del juicio laboral en lo atinente al proceso de citación de la parte demandada, al contrario, en la resolución impugnada se asume la presunta legalidad de las citaciones realizadas al señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero y por lo tanto, la validez procesal; en esta circunstancias, al no haberse analizado y asumido la ilegalidad del proceso citatorio –que provocó la invalidez del juicio laboral– evidentemente que se afectó los derechos constitucionales revisados en líneas anteriores.

Debe destacarse que nuestro sistema de protección de derechos descansa en la jurisdicción ordinaria y que, solamente los asuntos que revisten relevancia constitucional, deben ser conocidos y resueltos por la jurisdicción constitucional. Por ello, es oportuno enfatizar que es justificada la intervención de la Corte Constitucional, mediante la acción extraordinaria de protección, cuando se comprueba la vulneración de derechos constitucionales en los diferentes procedimientos jurisdiccionales, intervención que procede en el caso *sub júdice*, por cuanto, luego del análisis efectuado, se advierte la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la defensa, establecidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

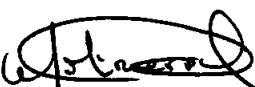
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

⁴ PECES-BARBA, Gregorio; Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General; Universidad Carlos III de Madrid; BOE; Madrid; 1999; Págs. 249 y 250.

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 02 de agosto de 2012 a las 12h16, por el juez del Trabajo de Cotopaxi, dentro del juicio laboral N.º 0196-2011.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se verifica la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados; es decir, de la citación de la demanda, a partir del cual se deberá sustanciar la causa en otro juzgado del Trabajo.
 - 3.3. Ordenar que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, con el fin de que previo sorteo, sea otro juez del trabajo, quien asuma la competencia para conocer y resolver el presente caso.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)

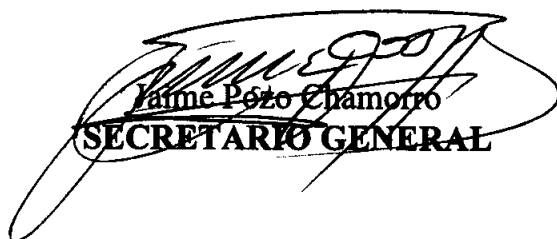

Amador Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote, Patricio



Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 06 de noviembre de 2014.
Lo certifico.


JPCH/epz/mbvv


Jaime Pózo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1882-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 18 de noviembre del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

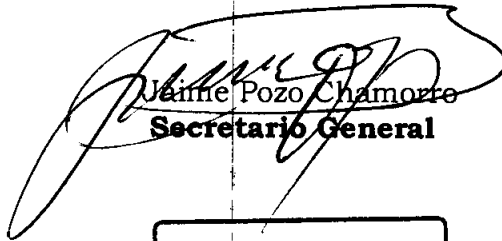
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1882-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve, veinte y veinticuatro días del mes de noviembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 195-14-SEP-CC de 06 de noviembre de 2014 a los señores: Jaime Patricio Chiriboga Guerrero en las casillas constitucionales 143 y 501; Juan Freddy Solarte Mera en la casilla judicial 3355 y en el correo electrónico abg-miguel@hotmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; juez del Juzgado de Trabajo de Cotopaxi en el correo electrónico emjacomef@yahoo.es y mediante oficio 5631-CC-SG-2014; presidente de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, mediante oficio 5632-CC-SG-2014; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm

